

## CAPITULO VIII

## AUTORIZACIÓN, PUESTA EN SERVICIO Y COMPROBACIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN

Art. 24. Corresponde al Ministerio de Industria, con arreglo a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la ordenación e inspección de la generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía eléctrica, y así, este Ministerio, a través de la Dirección General de la Energía y de sus Delegaciones Provinciales, autorizará, inspeccionará y vigilará las instalaciones eléctricas a efecto del cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, tanto en lo que corresponda a las Empresas distribuidoras de energía eléctrica como en lo que se refiere a los instaladores y usuarios.

Sin perjuicio de las atribuciones específicas concedidas por el Estado a los titulares de grado superior y medio, las instalaciones eléctricas de baja tensión se proyectarán, realizarán y dirigirán por personas o Entidades que tengan el título de Instalador autorizado. Este título, superadas las condiciones o pruebas necesarias, lo concederán las Delegaciones Provinciales del Ministerio, y en cada una de esas dependencias se llevará un registro actualizado de los Instaladores autorizados en su provincia.

Las condiciones que deben cumplir o reunir las Entidades o personas que quieran ser calificadas como instaladores autorizados, para obtener el carnet acreditativo de su titulación, sus atribuciones y limitaciones, están consignadas en las Instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Art. 25. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria autorizarán el enganche y el funcionamiento de las instalaciones eléctricas de baja tensión. Según su importancia, sus fines o la peligrosidad de sus características o de su emplazamiento, las Delegaciones exigirán la presentación de un proyecto de la instalación, suscrito por técnico competente, antes de iniciarse el montaje de la misma. En todo caso y para autorizar cualquier instalación, la Delegación deberá recibir y conformar el boletín extendido por el instalador autorizado que realice el montaje, así como un acta de las pruebas realizadas por la Compañía suministradora en la forma que se establece en las normas complementarias.

El personal facultativo de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria ejercerá un sistema de control sobre la labor que realizan las Empresas suministradoras y los instaladores autorizados, y si se comprobaran deficiencias en la misma, la Delegación instruirá el expediente oportuno, proponiendo o aplicando las sanciones previstas en los artículos 28, 29 y 30 del presente Reglamento.

La clasificación de las instalaciones, a efectos de la exigencia de un proyecto previo, los datos que deben consignarse en el Boletín de Instalación, la puesta en servicio de las instalaciones, los criterios de inspección y las revisiones periódicas, quedan determinadas en las Instrucciones complementarias correspondientes a este Reglamento y que estén vigentes en el momento de su aplicación.

Art. 26. Para ir mejorando las condiciones de seguridad de las instalaciones eléctricas actuales, cualquier modificación que afecte a éstas por ampliaciones de potencia o características de la energía, el propietario o usuario de las mismas están obligados a tomar las medidas necesarias para adaptar su instalación a las condiciones de seguridad que prescribe el presente Reglamento.

En los casos en que se observe inminente peligro para personas o cosas, se deberá interrumpir el suministro a la instalación. Esta interrupción, realizada por cualquier persona capacitada para ello, o por personal de la Empresa distribuidora, deberá comunicarse inmediatamente a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, con exposición circunstanciada de las causas que aconsejaron la medida.

## CAPITULO IX

## RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Art. 27. Sin perjuicio de las comprobaciones que realice y de la autorización que otorgue la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la responsabilidad por las infracciones a los preceptos de este Reglamento corresponde a los autores de dichas infracciones.

Se presume, salvo prueba en contrario, autores de las infracciones respectivas:

a) A los instaladores en cuanto a las infracciones que se refieren a la instalación.

b) A los usuarios en cuanto las infracciones sean relativas al uso de aquellas instalaciones.

c) A las Empresas suministradoras en cuanto a las infracciones relativas a los preceptos que las afecten en el presente Reglamento e Instrucciones complementarias.

Art. 28. Las sanciones que por incumplimiento o infracción de los preceptos e instrucciones de este Reglamento se impongan a las Entidades o personas responsables de las mismas tendrán el carácter de económicas, profesionales o ambas a la vez.

Art. 29. La infracción de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará con multas de hasta 5.000.000 de pesetas, que serán impuestas:

a) Por los Delegados provinciales del Ministerio de Industria, hasta 5.000 pesetas.

b) Por los Gobernadores civiles, por propia iniciativa, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria; o a propuesta de dicha Delegación Provincial, cuando su cuantía no exceda de 100.000 pesetas.

c) Por el Director general de la Energía, hasta 200.000 pesetas.

d) Por el Ministro de Industria, hasta 500.000 pesetas.

e) En casos de excepcional gravedad, a propuesta del Ministerio de Industria, el Consejo de Ministros podrá imponer multas por cuantía de hasta 5.000.000 de pesetas.

Para determinar la cuantía de la sanción, se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

a) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas o las cosas.

b) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.

c) Reincidencia en la infracción y en los preceptos de este Reglamento.

Art. 30. 1. Las sanciones previstas en este Reglamento se impondrán con independencia de la responsabilidad civil o criminal que pueda ser exigida ante los Tribunales competentes, a los cuales, en su caso, se dará parte de los hechos.

2. Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria podrán acordar el retirar a los instaladores autorizados, temporal o indefinidamente, las autorizaciones para realizar instalaciones.

Art. 31. Las sanciones a que se refieren los artículos 29 y 30 serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, tramitado conforme a lo prevenido en el capítulo II, título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 32. Contra los acuerdos que los Gobernadores civiles y los Delegados del Ministerio de Industria adopten, por aplicación de los preceptos de este Reglamento, cabrá recurso respectivamente ante el Ministro de Industria y la Dirección General de la Energía en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación en forma de la sanción.

Los recursos se presentarán por los interesados, precisamente en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Industria o en el Gobierno Civil que haya dictado la resolución, según los casos, y si hubiese sanciones de carácter económico, habrán de constituir previamente el depósito de las cantidades impugnadas, sin cuyo requisito no se tramitarán los recursos presentados. Tales depósitos podrán efectuarse en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia a que corresponda.

Los recursos se elevarán debidamente informados por el Gobernador civil o el Delegado provincial del Ministerio de Industria, según proceda, acompañados con todos los antecedentes necesarios, al Ministro de Industria o a la Dirección General de la Energía, respectivamente, para la resolución pertinente.

La resolución de los recursos de alzada ante la Dirección General de la Energía pone fin a la vía administrativa.

Art. 33. Las resoluciones de la Dirección General de la Energía que no sean en vía de recurso podrán ser recurridas ante el Ministro de Industria, en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación.

Art. 34. Como norma para la tramitación de los recursos a que se refieren los artículos anteriores, se seguirán los preceptos señalados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

*CORRECCION de errores de la Orden de 5 de septiembre de 1973 por la que se aprueban las Ordenanzas de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 19 de

septiembre de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18219, en el preámbulo, primera línea, donde dice: «En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto...», debe decir: «En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto...».

En la misma página, en el artículo 7.º, párrafo once, tercera línea, donde dice: «OFILE y a las que se refiere el apartado b) del artículo 5.º», debe decir: «OFILE y a las que se refiere el apartado d) del artículo 5.º».

En la misma página y artículo, en el párrafo trece, primera línea, donde dice: «Las Empresas con subgrupo A.1 pueden pertenecer...», debe decir: «Las Empresas del subgrupo A.1 pueden pertenecer...».

En la página 18220, en el artículo 12, párrafo doce, dos primeras líneas, dice: «En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el valor de las votaciones...», debe decir: «En todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25, el valor de las votaciones...».

En la misma página 18220, en el artículo 19, primera línea, donde dice: «De todos los acuerdos de las Asambleas ordinarias...», debe decir: «De todos los acuerdos de las Asambleas Generales ordinarias...».

En la página 18221, en el artículo 22, tercer párrafo, cuarta línea, donde dice: «La sustitución de estos representantes...», debe decir: «La sustitución de estos representantes...».

En la misma página, en el artículo 31, segundo párrafo, última línea, donde dice: «lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ordenanza», debe decir: «lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza».

En la misma página, en el artículo 35, primera línea del primer párrafo, donde dice: «La contabilidad de los abonos en la OFICO se hará...», debe decir: «La contabilización de los abonos en la OFICO se hará...».

En la página 18222, del mismo artículo 35, primer párrafo, dos últimas líneas, donde dice: «a aquellas Empresas que no excedan del límite máximo de facturación o producción que ella misma fija», debe decir: «a aquellas Empresas que no excedan del límite máximo de facturación o producción que se fijen».

En la misma página, en el artículo 38, en la quinta línea, donde dice: «... con la contabilidad de facturación de las Empresas...», debe decir: «... con la contabilidad de facturación de las Empresas...».

En la misma página, en el artículo 39, segunda línea, donde dice: «... de acuerdo con el Decreto 3561/1972...», debe decir: «de acuerdo con el Decreto 3561/1972...».

## MINISTERIO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO

DECRETO 2414/1973, de 28 de septiembre, por el que se determina la localización y delimitación del Gran Área de Expansión Industrial de Galicia.

El artículo treinta y seis punto dos del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, señala que para el fomento de la industrialización se establecerán grandes áreas de expansión industrial. A su vez, el artículo treinta y ocho punto dos del mismo texto, en relación con la disposición transitoria única del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, ordena que la localización y delimitación de las grandes áreas de expansión industrial se determinará por Decreto, a propuesta del Ministerio de Planificación del Desarrollo, previo informe de la Organización Sindical y de los Ministerios competentes. Por último, el texto del III Plan de Desarrollo Económico y Social prevé, entre sus objetivos, que durante su vigencia se delimitará una gran área de expansión industrial en Galicia.

La delimitación se ha realizado inspirándose en los objetivos y criterios marcados en el texto del III Plan de Desarrollo Económico y Social (capítulo V. Desarrollo regional) y teniendo en cuenta las sugerencias del Consejo Económico Social Sindical de Galicia, buscando evitar desequilibrios intrarregionales y completando las acciones promotoras ya concluidas o actualmente vigentes dentro de la región.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Planificación del Desarrollo, previo informe de la Organización Sindical y de los Ministerios interesados y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo I. Se localiza en Galicia una Gran Área de Expansión Industrial.

Artículo II. Los límites del Área vendrán definidos por los de las seis Zonas de Expansión Industrial que se exponen a continuación:

#### Zona de Expansión Industrial de El Ferrol

Engloba la totalidad de los Municipios de Neda, Fene y Muñargos; la parte meridional de Narón, delimitada por la carretera C-seiscientos cuarenta y seis, de El Ferrol a Valdoviño por Catabois, el camino de Leiras a Sobecos, carretera de Sobecos a Valdoviño y por la de Carreira a San Saturnino; el Municipio de El Ferrol del Caudillo en la totalidad de su núcleo urbano y la parte oriental de aquél delimitada al Oeste por la carretera C-seiscientos cuarenta y seis, de El Ferrol del Caudillo a Valdoviño.

#### Zona de Expansión Industrial de La Coruña

Incluye la totalidad de los términos de La Coruña, Culleredo, Arteijo y la parte del término de Laracha comprendida al norte de la carretera C-quinientos cincuenta y dos, de La Coruña a Finisterre.

#### Zona de Expansión Industrial de Arosa. Compostela

Comprende: En la provincia de La Coruña, la totalidad de los términos municipales de Santiago de Compostela, Vedra, Teo, Padrón, Dodro y Rianjo; la parte meridional de los Municipios de Brión y Ames delimitada al Norte por la carretera C-quinientos cuarenta y tres, de Santiago de Compostela a Noya, y el sector oriental del término municipal de Rois, delimitado al Oeste por la carretera de Bastabales a la confluencia con la de Esclavitud a Rois, que discurre por la margen derecha del río Sar, por esta carretera y por la de Rois a Dodro. En la provincia de Pontevedra, la totalidad de los términos municipales de Puenteareas, Valga, Caldas de Reyes, Portas Barro, Meis, Cambados, Villanueva de Arosa, Villagarcía de Arosa y Catoira; el sector noroccidental del Municipio de La Estrada, delimitado, en su parte Este y Sur, por las carreteras N-quinientos veinticinco, de Santiago a Orense, de Balboa a Cruxa por Moreira, C-seiscientos cuarenta, de Cruxa a la capitalidad del Municipio y por la de esta a Portela; la parte occidental del término de Cuntis, limitada por la carretera C-seiscientos cuarenta, de La Estrada a Portela, y por las de Portela-Cuntis-Moraña; la parte septentrional del término de Ribadunia, delimitada al Sur por la carretera de Cambados a Barcia por Sisán, por la de El Grove a Barrantes a Meis por Barcia; la parte septentrional del término municipal de Pontevedra, delimitada al Este y al Sur por el río Lérez, con exclusión de la zona de casco urbano.

#### Zona de Expansión Industrial de Vigo

Está constituida por la totalidad de los términos municipales de Vigo, Porriño y Tuy, y la parte del término municipal de Mos comprendida al oeste de la carretera N-quinientos cincuenta.

#### Zona de Expansión Industrial de Orense

Comprende la totalidad de los términos municipales de Orense y San Ciprián de Viñas; el sector Norte del Municipio de Toén en la zona comprendida entre el río Miño y la carretera de Orense a Puente-Barjas, desde el término municipal de Barbadañes hasta el núcleo de población de Astariz, y la parte del término municipal de Cenlle comprendida entre el río Miño y la carretera N-ciento veinte, delimitada al Suroeste por el núcleo de población de Layas.

#### Zona de Expansión Industrial de Lugo

Constituida por la parte del término municipal de Lugo situada en la margen izquierda del río Miño.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Planificación del Desarrollo,  
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS